REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 072

PROCESO	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	:	**HECTOR ALBERTO CORTEZ VALENCIA.**
ACCIONADA	:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
VINCULADOS	:	**INSTITUCION EDUCATIVA LA GRAN COLOMBIA del municipio de Guadalajara de Buga, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCION N°. CNSC-20182310013015 DEL 1 DE FEBRERO DE 2018, LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCION N°. CNS-20192310004015 Y LISTA DE ELEGIBLES N° CNSC-20192310004505 DEL 28 DE ENERO DE 2019.**
RADICACIÓN	:	**76-834-31-03-002-2019-00176-00**

Tuluá, Valle del Cauca, Dos de Octubre (02) de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, propuesto por el señor HECTOR ALBERTO CORTEZ VALENCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a los derechos fundamentales al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, y a la BUENA FE consagrados en la Constitución Nacional.

II. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS.

A. HECHOS

Expone el promotor de la queja tutelar, que a través de concurso la Comisión Nacional de Servicio Civil, dispuso apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera perteneciente para directivos docentes, docentes de aula y líderes de apoyo establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de convocatoria N°. 371 de 2016.

Señaló que mediante Resolución N° 20192310004015 del 23 de enero de 2019, se conformó la lista de Elegibles Departamental para el empleo docente de Ciencias Económicas y Políticas del Departamento del Valle del Cauca, correspondiente al concurso de mérito para proveer empleos vacantes de establecimientos educativos oficiales, que prestan sus servicios a población mayoritaria, en la entidad territorial certificada de educación, en el marco de la convocatoria N°. 371 de 2016.

Sostuvo que, mediante aviso informativo en la página Web del CNSC, el 29 de agosto de 2019, se convocó a la tercera audiencia virtual departamental por el aplicativo SIMO en el marco de las listas departamentales de las convocatorias 339 a 425 de 2016 para proveer diversos cargos docentes, vacantes, en la cual menciona que la misma se realizara desde las "00:00 HORAS DEL MARTES 10 DE SEPTIEMBRE Y HASTA LAS 23:59 HORAS DEL DIA JUEVES 12 SEPTIEMBRE DE 2019". Para los legibles interesados en las audiencias virtuales por el aplicativo en el marco de las listas Departamentales, reglamentadas mediante Resolución N° 20162000007425 de 2016, modificada por la Resolución N°. 201910000096675 del 28 de agosto de 2019.

Indico que, una vez ingreso al aplicativo SIMO a las vacantes disponibles, encontró la opción para aplicar a una vacante en la Institución Educativa Gran Colombia del Municipio de Guadalajara de Buga, a la cual aplico de acuerdo a lo estipulado en el instructivo que se ajusta a las resoluciones emitidas por la CNSC.

Adujo que en lo trascurrido el tiempo estipulado para acceder a una vacante de la audiencia virtual departamental, a la cual se inscribió, porque según el acto, la plataforma SIMO dejo hacerlo, generándole un documento de audiencia virtual definitiva, manifestó que el día 18 de septiembre de 2019, por vía telefónica un funcionario de la CNSC, le informo que el proceso efectuado de audiencia virtual para la vacante estipulada en el municipio de Guadalajara de Buga contaba con una lista de elegibles territorial y por lo tanto debía hacer uso de esta.

Finalizo señalando que, de acuerdo a lo estipulado por la entidad, el no debía presentarse o indicar en una audiencia virtual la preferencia del cargo, hará presumir que el elegible de la lista no se encuentra interesado en dichas vacantes, y que una vez concluido el proceso, deben emitir una lista para que los seleccionado provean los cargos vacantes que se encuentren disponibles en la audiencia virtual, en ese contexto, estimo el accionante que se le están vulnerando el Derecho al Trabajo, al Debido Proceso, y a la Buena Fe.

B. PRETENSIONES

En ese contexto, no sólo solicita la protección de sus derechos fundamentales antes citados, sino que, se conforme la lista de las personas que aplicaron a la Audiencia en el aplicativo SIMO para la vacante de docente de ciencias económicas y Políticas para el municipio de Guadalajara de Buga, de acuerdo a la audiencia virtual departamental, requiere que se emita un informe de la fecha de aplicación de cada una de las personas ante la vacante en mención y se proceda de acuerdo a lo estipulado a enviar a la Secretaria de Educación que corresponda la lista de la Audiencia Virtual para proveer dicho cargo en periodo de prueba[1].

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Al admitirse la queja tutelar, mediante auto No 1582 del 23 de septiembre del año en curso, no sólo se dispuso la notificación del mismo a la entidad demandada, sino que se ordenó la vinculación INSTITUCION EDUCATIVA LA GRAN COLOMBIA del municipio de Guadalajara de Buga, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, SECRETARIA DE EDUCACION

[1] Folios 2 al 35, cdo 1.

DEPARTAMENTAL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCION N°. CNSC-20182310013015 DEL 1 DE FEBRERO DE 2018, LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCION N°. CNS- 20192310004015 Y LISTA DE ELEGIBLES N° CNSC-20192310004505 DEL 28 DE ENERO DE 2019.[2]

2. A través de auto No. 1604 del 30 de septiembre de 2019, el Despacho procedió a vincular a *"...todas las personas que conforman la lista General Nacional de Elegibles de docentes de CIENCIAS ECONOMICAS Y POLITICAS correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, en el marco de la Convocatoria No. 339 al 425 de 2016..." mediante Resolución No. CNSC-20192310004505 del 28 de enero de 2019*, a la señora NANCY MAGNOLIA GARZON servidora adscrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, designada para brindar soporte y acompañamiento a la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Guadalajara de Buga y las Gobernaciones con sus respectivas Secretarias de Educación de los departamentos de CUNDINAMACA, SANTANDER, BOLIVAR, CESAR, CORDOBA, HUILA, MAGDALENA, NORTE DE SANTANDER, PUTUMAYO, QUINDIO y SUCRE[3].

3. Se recibieron los pronunciamientos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA[4], COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[5]- y de la SECRETARIA DE EDUCACION DE GUDALAJARA DE BUGA[6], la señora NANCY MAGNOLIA GARZON ARAGON[7], el señor JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ[8], el señor RUBEN DARIO MOLINA OMEN[9], el señor WILFRIDO ANTONIO CAMPO PLATA[10], de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA[11], de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR[12], de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL PUTUMAYO[13] y por último se pronunció LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA[14], la GOBERNACION DEL HUILA[15] y el señor DIEGO ALEJANDRO CERQUERA SANCHEZ[16]frente a lo pretendido con la solicitud tutelar.

A. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS

1. La **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA[17],** al descorrer el traslado de la vinculación a la acción de tutela, realizo su pronunciamiento centrado en que no le consta la veracidad de los hechos narrados por el accionante, dado que estas actuaciones se surtieron directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que esta es una entidad del estado independiente de las ramas y órganos de poder público, dotada de personería jurídica, anatomía administrativa patrimonio propio y siendo ellos los únicos encargados para realizar este tipo de concursos de mérito, por tal razón esta

---

[2] Folios 38 al 41, ibidem
[3] Folios 74 y 75, fte y vto, ibid.
[4] Folios 47 al 50, fte y vto, ibid.
[5] Folios 51 al 70, fte y vto, ibid.
[6] Folio 71 al 73 y 106 al 107, fte y vto, ibid.
[7] Folios 84 al 90, fte y vto, ibid.
[8] Folios 83, ibid.
[9] Folios 91 al 93, fte y vto, ibid.
[10] Folio 97, ibid.
[11] Folios 94 al 96, fte y vto, ibid.
[12] Folios 98 al 99, ibid.
[13] Folios 100 al 105, ibid.
[14] Folios 111 al 113, ibid.
[15] Folios 115 al 117, ibid.
[16] Folios 118 al 121, ibid.
[17] Folios 47 al 50, fte y vto, ibid.

entidad se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que no se ha violado derecho alguno por parte de ellos.

2. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**[18]**,** a través de su asesor jurídico realiza su pronunciamiento donde indica que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual por vía de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, teniendo este, medios como es el control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento con la norma, esta entidad convoco a concurso de méritos, el día 1 de julio de 2016 para proveer vacantes definitivas de Directivos Docentes Aula y líderes de apoyo en establecimientos Educativos oficiales de la Entidad Territorial certificada en educación del Municipio de Guadalajara de Buga, a través de convocatoria N° 371 de 2016, dentro de esta oferta pública de empleo, se incluyeron (2) vacantes para el cargo de Docente de Ciencias Económicas y Políticas, donde concurso el accionante del presente trámite constitucional, agotadas las etapas del proceso de selección, el señor CORTES VALENCIA ocupa el puesto N° 20, una vez en firme la lista de elegibles nombro en periodo de prueba en estricto orden de mérito hasta el elegible de la posición 3, en consideración al orden de provisión.

Precisando esta entidad que el concurso de méritos generan dos tipos de derechos, el primero recae en un derecho de nombramiento para quien gane el concurso y ocupe una posición en el mismo número de vacantes a proveer siendo en este caso en concreto 2 vacantes, y el segundo quienes no alcancen nombramiento directo en la audiencia pública de escogencia de plaza, tienen una expectativa para que en el evento de que surjan nuevas vacantes durante la vigencia de la lista, sea utilizado en el orden subsiguiente.

La CNSC en el marco de sus funciones, requirió al municipio de Guadalajara de Buga, el reporte de la oferta Publica de Empleos de Carrera, con el objetivo de ser incluidas en el marco de audiencias virtuales departamentales y general Nacional de las convocatorias, en el desarrollo de estas audiencias realizadas el 10 y el 12 de septiembre de 2019, esta entidad tuvo conocimiento que el Municipio de Guadalajara de Buga reporto, para e cargo de Docente de Ciencias Económicas y Políticas, solo una vacante de la I. la Gran Colombia, está referida entidad no podía reportar dicha vacante en consideración a que no ha agotado la lista de elegibles territorial, de manera que asignarle la referida vacante al accionante, violaría el derecho al mérito que le asiste a los legibles que tienen mejor derecho que aquel en la lista territorial, por tal motivo esta entidad solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguno de los derechos fundamentales por parte de la CNSC.

3. Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE GUDALAJARA DE BUGA**[19]**,** aduciendo que la vacante en las áreas de CIENCIAS ECONOMICAS Y POLITICAS reportada por la entidad territorial Secretaria de Educación de Guadalajara de Buga, ofertadas en el marco de la convocatoria N°371 de 2016, fueron reportadas de manera errónea ante la CNSC, informando esta dependencia del error cometido de manera oportuna , no pudiendo ser ofertada en la Audiencia Departamental

[18] Folios 51 al 70, fte y vto, ibid.
[19] Folio 71 al 73 y 106 al 107, fte y vto, ibid.

celebrada, resaltando que del listado de elegibles publicado para Guadalajara de Buga, se han ocupado 5 vacantes y el accionante ocupando el puesto N° 20, indicando que con ello no se le ha vulnerado derecho alguno, por tal motivo solicita que se desvincule a la entidad por evidenciarse la no violación a los derechos incoados en el presente trámite constitucional.

4. El señor **JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ**[20]**,** quien fue vinculado en el trámite constitucional por pertenecer a la lista de legibles, aduce que se encuentra a favor de la acción de tutela instaurada.

5. La señora **NANCY MAGNOLIA GARZON ARAGON**[21]**,** persona vinculada en el presente tramite por haber prestado apoyo a la Secretaria de Educación de Guadalajara de Buga, para que los funcionarios cargaran la información de la OPEC en los términos establecidos, realiza pronunciamiento ratificando sus argumentos con la CNSC, mencionando que en el requerimiento se ordeno a la entidad territorial la de excluir las vacantes definitivas de los empleos que contaran con listas de elegibles territoriales vigentes, de igual manera recalcando que a los respectivos funcionarios se le informo que no debía reportar las vacantes definitivas que tuvieran lista de legibles vigentes.

6. El señor **RUBEN DARIO MOLINA OMEN**[22]**,** en calidad de elegible de la lista Resolución N° 20192310004015, solicita que se descorra el traslado por motivo de que para la fecha de la audiencia departamental que menciona el señor CASTRO, él ya había participado en la audiencia pública virtual nacional por aplicativo, realizada el día 15 de julio de 2019, en la cual fue seleccionado como docente de la ciudad de BOGOTA CUNDINAMARCA, por ello fue retirado de la lista de la entidad certificada, lista departamental y de la lista nacional, razón por la cual no pudo participar de la mencionada audiencia virtual por la cual se presentó la presente acción de tutela.

7. De otro lado, la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**[23]**,** realiza su pronunciamiento informando que los hechos relatados en la acción constitucional no obedecen al actuar de esta entidad, dado que el tramite realizado para ese tipo de concursos está en cabeza exclusivamente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, consiguiente a ello solicita su desvinculación por no haber vulnerado Derecho Fundamental Alguno.

8. La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**[24]**,** manifiesta fue notificada en el trámite constitucional, pero no cuenta con ningún vínculo y tampoco es conocedor de los hechos surtidos, razón por la cual solicita su desvinculación.

9. La **SECRETARIA DE EDUCACION DEL PUTUMAYO**[25] se pronunció a la presente solicitando DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por no haber existido ningún tipo de cuestionamiento del accionante de acuerdo a la lista de Elegibles CNSC- 20182310010075 del 31 de enero de 2018, razón por la cual solicita que se excluya esta dependencia.

---

[20] Folios 83, ibíd.
[21] Folios 84 al 90, fte y vto, ibíd.
[22] Folios 91 al 93, fte y vto, ibíd.
[23] Folios 94 al 96, fte y vto, ibíd.
[24] Folios 98 al 99, ibíd.
[25] Folios 100 al 105, ibíd.

10. Por ultimo realiza el pronunciamiento, **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**[26], aduciendo que los hechos de la acción constitucional no atañen a esa dependencia estando inmersa la figura de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual solicita su desvinculación dado que la entidad competente para pronunciarse respecto a este caso en concreto es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Decisiones sobre validez y eficacia del Proceso.

I. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que modificó el contenido del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cuyo numeral segundo dispone como regla que *"las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..."*, este Juzgado es competente para definir la instancia dentro de la presente queja tutelar, en consideración a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Nacional es *"... un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público..."*, debiendo, en consecuencia, proceder a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, al no observar causal de nulidad que afecte el trámite hasta ahora adelantado.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el presunto afectado con la actuación del accionado y éste a su vez se encuentra legitimado, por pasiva, como quiera que es el que, presuntamente, está afectando con su actuación el derecho reclamado por el accionante.

a. Problema Jurídico a resolver:

El tema a decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de una persona por parte de la acción u omisión de una entidad que presta un servicio público, como ocurre en la situación que se ha planteado en el escrito inicial, el objeto de la determinación que se adopta estriba en determinar si es procedente ordenar en sede de tutela que:

¿Es la acción de tutela, el medio idóneo para solicitar el nombramiento del cargo de docente de ciencias económicas y políticas, para el municipio de

[26] Folios 111 al 113, ibid.

Buga, de acuerdo a la audiencia virtual departamental; existiendo un error en la oferta de la vacante?

b. <u>Tesis que defenderá el Juzgado:</u>

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso, no observa vulneración por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, y buena fe conculcados por el accionante, teniendo en cuenta que una equivocación por parte de la entidad vinculada y accionada no puede generar en el actor un derecho a exigir su nombramiento, pues de ser así, se estaría actuando en contravía de la normatividad sobre la cual se desarrollaron las convocatorias, toda vez que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentren en firme y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por lo tanto, designar para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

c. <u>Premisas que soportan la tesis del Despacho:</u>

1. <u>Normativa, Jurisprudencia y análisis:</u>

Son premisas normativas las siguientes:

1. Para resolver esta cuestión, se dirá que el preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la salud, la integridad y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y socialmente justo.

2. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2º: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **<u>garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución</u>**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

3. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

4. En efecto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y uniforme ha establecido que *"...la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley..."*[27].

Lo anterior significa que el mencionado mecanismo sólo es procedente como un medio excepcional, *"...cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable..."*[28].

Bajo esa orientación, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela *"...no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten..."*[29].

5. A propósito del perjuicio irremediable que torna procedente la protección de forma transitoria, la Corte Constitucional ha establecido una serie de criterios conforme a los cuales debe evaluarse sí, efectivamente, en un caso concreto, se colman los requisitos para su estructuración, presupuestos que apuntan a establecer que el perjuicio es aquel *"...(i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que produce un daño inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."*[30].

6. La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende

[27] Sentencia T-577A de 2011, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Resalta y subraya el Despacho.
[28] Corte Constitucional, sentencia SU-037 de 2009, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO NESCOBAR GIL.
[29] Sentencia T-487 de 2011, Magistrado Ponente, doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[30] Sentencia T-695 de 2014, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados[31].

7. En este sentido, la jurisprudencia de la Alta Magistratura de lo Constitucional, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley[32]. Al respecto, la Corte ha determinado que:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso"[33].

CASO CONCRETO

Expuso el promotor de la queja tutelar, que a través de concurso, la Comisión Nacional de Servicio Civil, dispuso apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera perteneciente para directivos docentes, docentes de aula y líderes de apoyo en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de convocatoria No. 371 de 2016.

Señaló que mediante Resolución No. 20192310004015 del 23 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles Departamental para el empleo docente de Ciencias Económicas y Políticas del Departamento del Valle del Cauca, correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes de establecimientos educativos oficiales, que prestan sus servicios a población mayoritaria, en la entidad territorial certificada de educación, en el marco de la Convocatoria No. 371 de 2016.

Sostuvo que, mediante aviso informativo en la página web de la CNSC, el 29 de agosto de 2019, se convocó a la tercera audiencia virtual departamental por el aplicativo SIMO en el marco de las listas departamentales de las convocatorias 339 a 425 de 2016 para proveer diversos cargos docentes vacantes, en la cual menciona que la misma se realizará desde las "00:00 HORAS DEL MARTES 10 DE SEPTIEMBRE Y HASTA LAS

[31] De conformidad con el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se inician: (i) Por virtud del ejercicio del derecho de petición; (ii) de oficio por las autoridades competentes; (iii) o por la necesidad de cumplir un deber legal.
[32] Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.
[33] Sentencia T-196 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

23:59 HORAS DEL DIA JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019", para los elegibles interesados en las audiencias virtuales por aplicativo en el marco de las listas Departamentales, reglamentadas mediante la Resolución No. 20162000007425 de 2016, modificada por la Resolución No. 201910000096675 del 28 de agosto de 2019.

Indicó que, una vez ingresó al aplicativo SIMO a las vacantes disponibles, encontró la opción para aplicar a una vacante en la Institución Educativa Gran Colombia del Municipio de Guadalajara de Buga, a la cual aplicó de acuerdo a lo estipulado en el instructivo que se ajusta a las resoluciones emitidas por la CNSC.

Manifestó que transcurrido el tiempo estipulado para acceder a una vacante de la audiencia virtual departamental, a la cual se inscribió, porque según el actor, la plataforma SIMO dejó hacerlo, generándole un documento de audiencia virtual definitiva. Expresó que, el 18 de septiembre de 2019, vía telefónica un funcionario de la CNSC le informó que el proceso efectuado de audiencia virtual para la vacante estipulada en el municipio de Guadalajara de Buga no podía ser posible por un error, dado que no podía aplicar a dicha vacante, toda vez que el Municipio de Guadalajara de Buga contaba con una lista de elegibles territorial y por lo tanto debía hacer uso de esta.

Finalizó señalando que, de acuerdo a lo estipulado por la entidad, el no presentarse o indicar en una audiencia virtual la preferencia del cargo, hará presumir que el elegible de la lista no se encuentra interesado en dichas vacantes, y que una vez concluido el proceso, deben emitir una lista para que los seleccionados provean los cargos vacantes que se encuentren disponibles en la audiencia virtual.

En ese contexto, estimó que se le está violando sus derecho al TRABAJO, DEBIDO PROCESO y LA BUENA FE y en consecuencia, solicita, se conforme la lista de las personas para la audiencia virtual para la vacante de docente de Ciencias Económicas y Políticas para el Municipio de Guadalajara de Buga de conformidad con la audiencia virtual departamental. A la par, se emita un informe de la fecha de aplicación de cada una de las personas ante la vacante en mención y se proceda de acuerdo a lo estipulado, enviar a la Secretaria de Educación que corresponda, la lista de audiencia virtual para proveer el cargo en periodo de prueba.

Tanto del escrito de tutela como de la contestación por parte de la accionada y vinculada se encuentra probado que:

- Que el señor HECTOR ALBERTO CORTEZ VALENCIA, se inscribió en la Convocatoria No. 371 de 2016 que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil.[34]

- Que mediante Resolución No. 20182310013015 del 1 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, creó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas de Docente de Ciencias Económicas y Políticas en establecimientos educativos oficiales en el Municipio de Guadalajara de Buga en donde el accionante ocupó la posición No. 020[35].

[34] Ver folios 10 y 11, ibid.
[35] Ver folios 2 al 4, ibid.

- Que en virtud de la misma, el Municipio de Guadalajara de Buga nombró en periodo de prueba en estricto orden de mérito a los elegibles de la Resolución No. 20182310013015 del 1 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil de la posición No. 3.[36]

- Que los aspirantes que conforman las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 371 de 2016 solo pueden ser nombrados para el cargo en el cual concursaron y dentro de la respectiva entidad territorial, no obstante, como quieran que las vacantes del concurso fueron solo 2, la CSNC, en uso de sus facultades legales otorgadas en el literal "e" del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expidió la Resolución No. CNSC-20192310004015 del 23 de enero de 2019, por la cual conformó la lista departamental de elegibles de Docente de Ciencias Económicas y Políticas de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca, en la cual el actor ocupa la posición No. 17.[37]

- A la par, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20192310004015 del 23 de enero de 2019, por la cual conformó la lista general nacional de elegibles de Docente de Ciencias Económicas y Políticas de todas las entidades certificadas en todo el país, en la cual el actor ocupa la posición No. 79.

- Que en el desarrollo de la aplicación de las listas, la CNSC requirió al Municipio de Buga, con el fin de reportar las vacantes ofertadas para docentes, para que fuesen incluidas en el marco de las audiencias virtuales departamentales y generales de las convocatorias No. 339 a 425 de 2016[38].

- El Municipio de Buga reportó para el cargo de Docente de Ciencias Económicas y Políticas solo 1 vacante de la I. E. Gran Colombia, en la audiencia virtual departamental realizada entre el 10 y e3l 12 de septiembre de 2019.[39]

- Al actor le informaron mediante oficio del 19 de septiembre de 2019, que la vacante en la I. E. Gran Colombia, publicitada en la audiencia virtual departamental del Valle del Cauca realizada entre el 10 al 12 de septiembre de 2019, no podía ser objeto de oferta en razón a que a la fecha este empleo cuenta con lista de elegibles territorial conformada mediante Resolución No. 20182310013015 del 1 de febrero de 2018, la cual tiene prioridad frente al uso de la lista departamental y general nacional y por lo tanto se reportó una vacante erróneamente.[40]

La atenta lectura de los hechos que sirvieron de estribo para las súplicas constitucionales, son reveladoras que lo pretendido por el accionante es que el Juez Constitucional resuelva sobre la provisión del cargo de docente del área de Ciencias Económicas y Políticas de la Institución Educativa la Gran Colombia de Buga, ofertada por el Municipio de Guadalajara de Buga de manera errónea, al cual aplicó mediante la audiencia virtual departamental llevada a cabo entre el 10 y el 12 de septiembre de 2019 mediante la plataforma SIMO, toda vez que según el actor, no hubo restricción alguna para aplicar a la vacante y que presuntamente tiene derecho.

---

[36] Folios 51 al 70 y 71 al 73, ibíd.
[37] Folios 5 al 8, ibíd.
[38] Ver folios 54 vuelto al 55, fte y vto, ibíd.
[39] Ver folios 71 al 73, ibíd.
[40] Ver folio 56, fte y vto, ibid.

Para iniciar, frente a la inmediatez y subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"...la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto..."*.

A la par, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Alta Magistratura ha establecido que *"...un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado..."*.

De lo anteriormente expuesto se tiene probado que, para los días 10 al 12 de septiembre de 2019, mediante publicación en el SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la audiencia virtual para hacer uso de las listas departamentales y ante el error cometido por el ente territorial de publicitar el OPEC para la I. E. Gran Colombia del Municipio de Buga, mediante oficio No. 20192310490541 del 19 de septiembre de 2019 le manifestaron que ese cargo no podía ser objeto de oferta y en aras de garantizar el derecho de mérito, dispuso habilitarlo para participar en la audiencia virtual general nacional que se llevará a cabo los días 30 de septiembre al 2 de octubre de 2019; inconforme con la decisión, el actor interpuso la presente acción tuitiva con el fin de hacer valer sus derechos constitucionales, cumpliéndose, por tanto, el requisito de inmediatez

Con base en lo anteriormente expuesto tenemos que el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 915 de 2016, sostiene que el reporte de la OPEC, es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, *-para el presente caso, el Municipio de Guadalajara de Buga-*, toda vez que los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 106 y 153 de la Ley 115 de 1994, tienen la competencia de la administración de la planta de personal docente, a través de la Secretaría de Educación Municipal; es por esta razón, que este ente territorial, debía acatar las instrucciones relacionadas con dicho reporte a fin de llevar a cabo las audiencias virtuales[41], y tal como se han desarrollado las convocatorias, esta entidad no podía reportar la vacante que hoy nos ocupa y que está generando confusión al actor, puesto que si se le asignara dicha vacante al accionante violaría el derecho al mérito que le asiste a los elegibles que tienen mejor derecho que el señor Cortez Valencia, recordando que el actor ocupa el lugar número 20 en la citada lista.

No obstante, ante el error cometido por el Municipio de Guadalajara de Buga, la CNSC, procedió inmediatamente a comunicarle al actor que el registro efectuado por este no podría tenerse en cuenta, ni generarse el listado de asignación, pues no era procedente ofertar la vacante en la audiencia virtual departamental del Valle del Cauca, empero, le manifestaron que el aún conserva el derecho a permanecer en las listas territorial,

---

[41] *"...1. Si ya agotó las listas de elegibles territoriales vigentes en el marco de las Convocatorias No. 339 al 425 de 2016, identificar las vacantes definitivas generadas con posterioridad al 15 de febrero de 2019. 2. Reportar a la CNSC a través del SIMO, las vacantes definitivas generadas con posterioridad al 15 de febrero de 2019. Para ello, la Secretaria de Educación Municipal Municipio de Guadalajara de Buga deberá ingresar al enlace... (...) 5. Si la entidad no cuenta con vacantes definitivas generadas con posterioridad al 15 de febrero de 2019, deberá informarlo a esta Comisión mediante comunicación escrita a más tardar el día viernes 23 de agosto de 2019..."*

departamental y nacional por el término de vigencia de las listas y en consecuencia, como quiera que se encontraba conformada la lista general nacional de elegibles docentes de Ciencias Económicas y Políticas en todo el país, el actor puede participar en la Audiencia General Nacional que se llevó a cabo entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 2019, en la que se ofertaran la vacante de Docente para la cual participó en todo el país.

Así las cosas, no es posible beneficiar al accionante con la asignación de la vacante publicitada por el Municipio de Guadalajara de Buga, a pesar que al momento de aplicar a la misma, había un error en ella. Ello atendiendo a que, a pesar que el ente territorial incurrió en una imprecisión en la publicación en la página de la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al ofertar dicha vacante "*sin haberse agotado las listas de elegibles territoriales vigentes en el marco de la Convocatoria No. 371 de 2016*", dicha situación no puede generar derechos al señor HECTOR ALBERTO CORTEZ VALENCIA, atendiendo a la equivocación cometida. Pues, si se expide un acto administrativo en contravía de las normas que lo regulan, el mismo no puede servir a los administrados para exigir su cumplimiento, menos aún si éste es expedido en contra de los presupuestos normativos sobre los cuales se encuentra fundamentada su creación. En ese orden de ideas, la falta cometida por el Municipio de Guadalajara de Buga, en la indebida publicación de la vacante para el cargo de Docente de Ciencias Económicas y Políticas para la Institución Educativa Gran Colombia de ese municipio, a pesar que al momento de aplicar a la misma, había un error en ella. Ello atendiendo a que, a pesar que el ente territorial incurrió en una imprecisión en la publicación, no puede generar en el actor un derecho a exigir su nombramiento, pues de ser así, se estaría actuando en contravía de la normatividad sobre la cual se desarrollaron las convocatorias.

Lo expuesto tiene fundamento en que la autoridad administrativa encargada de desarrollar las convocatorias al concurso para proveer por merito los empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a la población mayoritaria, así como de las entidades territoriales, deben regirse por las normas bajo las cuales se enmarcan las convocatorias, es por esta situación que si los entes encargados advierten una irregularidad, un error, o una inconsistencia que genere confusión en los interesados en beneficiarse de los cargos ofertadas sin estar vacantes, deben propender por corregirlos, tal como sucedió en el presente caso, *-la CNSC mediante oficio No. 20192310490541 del 19 de septiembre de 2019, le informó al actor sobre el error cometido por la administración municipal de Guadalajara de Buga-*[42] pues las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los limites señalados por el ordenamiento jurídico, para el caso particular la convocatoria debía regirse por lo señalado en el Acuerdo No. CNSC – 20162310000486 del 1 de julio de 2016, que convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de directivos docentes, docentes aula y líderes de apoyo.

Por lo expuesto, resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error o una falta de claridad al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas, como sería el caso de aquellos elegibles que tienen mejor derecho que el actor en la lista territorial, los que verían cercenada la posibilidad de

[42] Ver folio 56, fte y vto, ibíd.

acceder a una vacante, por una vaguedad en la publicación de las vacantes definitivas para proveer el cargo de docente de ciencias económicas y políticas en el Municipio de Guadalajara de Buga, máxime si se tiene en cuenta por delante del accionante se encuentran actualmente 16 personas con mejor derecho.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "*las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme*"[43]. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas[44] y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."[45] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo[46]. Además se ha advertido, que

[43] Sentencia SU-913 de 2009
[44] Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.
[45] Sentencia SU-446 de 2011.
[46] Cfr. Sentencias T-020 de 2000; C-130 de 2004; C-131 de 2004, entre otras.

éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

De acuerdo con lo estipulado con anterioridad, este Despacho observa que el señor Héctor Alberto Cortéz Valencia, no está amparado por el principio de la confianza legítima, si se tiene en cuenta que la equivocación de la administración al publicar las vacantes definitivas para proveer el cargo de docente de ciencias económicas y políticas en el Municipio de Guadalajara de Buga, no genera derecho a ser nombrado en dicho cargo, desconociendo por ende el derecho de 16 personas por encima de él en las listas de elegibles, teniendo en cuenta que debe regirse por lo señalado en el Acuerdo No. CNSC – 20162310000486 del 1 de julio de 2016, que convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de directivos docentes, docentes aula y líderes de apoyo. En consecuencia, ante los diversos errores presentados, la CNSC, procedió a corregirlos, y otorgándole nuevamente la posibilidad al actor de participar en las audiencias virtuales generales nacionales con el fin de opcionar para alguno de los cargos que se publicaron durante los días 30 de septiembre al 2 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, en relación con la legítima confianza, tal situación no se presenta, en razón a que el Municipio de Guadalajara de Buga al momento de ordenar la publicación de las vacantes definitivas a ofertar, lo hizo inobservando lo estipulado en el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 915 de 2016, haciendo la respectiva corrección de manera oportuna y con el fin de garantizarle su derecho de mérito, le otorgó nuevamente la posibilidad al actor de poder participar en la audiencia virtual general nacional para acceder a un cargo a nivel nacional. Por tanto, teniendo en cuenta que el cargo al que aspira el actor tiene su fundamento jurídico en el citado Acuerdo y el Municipio de Guadalajara de Buga cometió un error en la publicación que indujo a que el actor ofertara para esa vacante, se vió obligada a corregir dicha situación a través de la CNSC, no es posible amparar los derechos invocados por el actor, atendiendo a que dicha situación no genera en el actor un derecho a ser nombrado como docente al cargo al cual opcionó, pues como se ha dicho con antelación, el error cometido no puede generarle derechos vulnerando los de 16 personas que se encuentran en mejor posición en la lista territorial para el Municipio de Guadalajara de Buga.

Ahora, si bien es cierto, la Honorable Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido criterios muy definidos para que excepcionalmente proceda el amparo en los concursos de méritos, también lo es, que se debe demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención inmediata del juez Constitucional; sin embargo, el accionante no logró demostrar siquiera sumariamente dentro de ésta acción constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, igualmente no demostró el estado de urgencia, ello por cuanto actualmente se encuentra en la lista de elegibles definitivas de Docente de Ciencias Económicas y Políticas en establecimientos educativos oficiales en el Municipio de Guadalajara de Buga en donde el accionante ocupó la posición No. 020 mediante la

Resolución No. 20182310013015 del 1 de febrero de 2018, así como en la lista departamental de elegibles de Docente de Ciencias Económicas y Políticas de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución No. CNSC-20192310004015 del 23 de enero de 2019, en la cual el actor ocupa la posición No. 17 y finalmente la lista general nacional de elegibles de Docente de Ciencias Económicas y Políticas de todas las entidades certificadas en todo el país, a través de la Resolución No. CNSC-20192310004015 del 23 de enero de 2019, en la cual el actor ocupa la posición No. 79.

Por lo tanto, el accionante no se encuentra desprovisto del derecho como elegible en el concurso de méritos, pues como se observa, actualmente se encuentra en 3 listas todas vigentes, guardando la posibilidad de acceder a un empleo de carrera ya sea a nivel territorial, departamental o nacional, obtenido en el marco de las Convocatorias 339 al 425 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las consideraciones esbozadas, al igual que los hechos que se encontraron probados y de la pretensión elevada por el actor y atendiendo el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, no se tutelarán los derechos invocados por el accionante, tal como se dijo con antelación, no se observan acciones u omisiones por parte de la entidad accionada y vinculadas, que hayan sido violatorias de los derechos conculcados por el actor, que le generen el derecho a ser nombrado como docente al cargo al cual opcionó, pues el error cometido no puede generarle derechos.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción tutela interpuesta por el señor **HECTOR ALBERTO CORTEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.255.574 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar a *"...todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas de docente Ciencias Económicas y Políticas en establecimientos educativos oficiales, que prestan sus servicio a población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con Nit 891.380.033-5 ofertada en la Convocatoria No. 371 de 2016... mediante Resolución No. CNSC – 20182310001315 del 1 de febrero de 2018..."*; así como a *"...todas las personas que conforman la lista Departamental de elegibles para el empleo de docente Ciencias Económicas y Políticas del Valle del Cauca, correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan sus servicio a población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación en el marco de la*

Convocatoria No. 371 de 2016...· mediante Resolución No. CNSC – 20192310004015 del 23 de enero de 2019..."; y a *"...todas las personas que conforman la lista General Nacional de Elegibles de docentes de CIENCIAS ECONOMICAS Y POLITICAS correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, en el marco de la Convocatoria No. 339 al 425 de 2016..." mediante Resolución No. CNSC-20192310004505 del 28 de enero de 2019...*" del contenido de la presente sentencia en la página web de esta entidad, a fin de surtirse su debida notificación para los fines legales que estimen pertinentes.

Una vez efectuada la notificación, expedir constancia de la misma y remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS

Ac.